

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recurso de revisión 02566/INFOEM/IP/RR/2016 y 02567/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por la C. [REDACTED], en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Metepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas once y catorce de julio de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Metepec, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00172/METEPEC/IP/2016 y 00173/METEPEC/IP/2016 respectivamente, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, en ambas solicitudes, en copias certificadas (con costo), lo siguiente:

"ACUSE DE RECIBIDO DEL FORMATO DE BAJA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL EX SERVIDOR PUBLICO JORGE UBALDO GUILLEN, CLAVE DE ISSEMYM 0008363 QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 31 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE."(Sic.)

SEGUNDO. De las constancias que obran en cada uno de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el dieciocho de agosto de

02566/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión: y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dos mil dieciséis, emitió respuestas al particular mediante archivo electrónico denominado, *MUG172IP.PDF*, el cual se inserta a continuación:



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Metepec, México, a 18 de agosto de 2016
Oficio No. UTAI/MET/0616/2016

C. [REDACTED]
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio 00172/METEPEC/II/2016, en la requirió:

"ACUSE DE RECIBIDO DEL FORMATO DE BAJA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL EX SERVIDOR PÚBLICO JORGE UBAIDO GUILLÉN, CLAVE DE ISSEMYM 0008363 QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 31 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE" (sic)

Misma que fue analizada, en virtud de lo cual y previa consulta al correspondiente servidor público habilitado de la administración pública municipal, me permito hacer de su conocimiento que:

Derivado de que solicitó la información bajo la modalidad de copia certificada (con costo), con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberá acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este sujeto obligado ubicada en Villada No. 437, Barrio Santiaguito, Metepec, México de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, con una identificación oficial a efecto de recoger su orden de pago, previa acreditación de su interés jurídico o legítimo. La información que usted solicitó está concentrada en 1 foja útil por uno sólo de sus lados, cuyo costo asciende a \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.); posteriormente deberá acudir a realizar el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal ubicada en la calle Av. Morelos No. 227, Barrio de Santa Cruz, Metepec, México, una vez hecho lo anterior la Unidad de Transparencia procederá a la entrega de la información solicitada conforme a la norma vigente.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 50, 51 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha diecinueve de agosto del año en curso, la ahora recurrente, interpuso los recursos de revisión, a los que se le asignaron los números de expediente 02566/INFOEM/IP/RR/2016 y 02567/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del mismo acto y con base en las razones o motivos de inconformidad, que en este caso son semejantes y consisten en lo siguiente:

a) 02566/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado

"00172/METEPEC/IP/2016." (Sic)

b) 02567/INFOEM/IP/RR/2016:

"00173/METEPEC/IP/2016." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que los actos impugnados en la presente resolución son las respuestas del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE EXISTE UN ERROR EN EL NOMBRE DE [REDACTED] SIENDO EL CORRECTO [REDACTED]" (Sic)

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02566/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

Posteriormente, el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación del recurso de revisión número 02567/INFOEM/IP/RR/2016, turnado de origen a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**; a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Al respecto, el numeral ONCE, incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, establece lo siguiente:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; ...

(Énfasis añadido)

QUINTO. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en cada uno de los expedientes electrónicos del SAIMEX, en fechas veintiséis de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, el Sujeto Obligado rindió los informes justificados, a través de los archivos electrónicos denominados *MUG173IPIJ.PDF*, *MUG173IPSPH.PDF*, *MUG173IP.PDF* y *MUG173IJAL.PDF*, los cuales no se insertan en obvio de representaciones innecesarias, ya que fueron puestos a disposición de la recurrente.

Asimismo, en fechas seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el respectivo acuerdo de cada uno de los recursos interpuestos, se pusieron a disposición de la recurrente, dichos Informes Justificados, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. De las constancias del SAIMEX se advierte que en fechas treinta y uno de agosto y uno de septiembre del dos mil dieciséis respectivamente, la particular realizó

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manifestaciones en cada uno de los recursos mediante archivo electrónico denominado *RECURSO DE REVISION MAGO.docx*, el cual no se anexa en razón de repeticiones innecesarias, ya que es del conocimiento de las partes.

OCTAVO. En fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción en cada uno de los medios de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los recurso de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día dieciocho de agosto dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso los recursos de revisión el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular, en sus solicitudes, requirió información relativa al acuse de recibido del formato de baja del ex servidor público Jorge Ubaldo Guillen, con clave de ISSEMYM 0008363 y quien falleció el día treinta y uno de mayo del año dos mil trece, bajo la modalidad de entrega en copias certificadas (con costo).

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta a las solicitudes, el Sujeto Obligado remitió oficio No. UTAI/MET/0616/2016, en donde se le informa a la solicitante que podrá acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado para recoger la orden de pago, previa acreditación de su interés jurídico o legítimo, información que por consistir en una foja útil el costo es de sesenta pesos, por lo que una vez realizado el pago, se procederá a la entrega de la información solicitada.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente interpuso los presentes medios de defensa, manifestando, en líneas generales, como razones o motivos de inconformidad precisamente la negativa de la información, debido a que existe un error en el nombre de la solicitante.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, es importante señalar que toda vez que el Sujeto Obligado asume, a través de su respuesta, la posesión de la información solicitada, el estudio en específico se obvia, ya que ahondar en las atribuciones del Sujeto Obligado cuando éste asume que posee y administra la información que desea conocer la particular sería ocioso, pues a nada práctico llevaría su análisis, situación con la cual se tiene que la información solicitada le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, este Instituto se dispone a analizar las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, tanto en sus respuestas iniciales como en su Informe Justificado, a manera de dilucidar, si satisfacen el derecho de acceso a la información solicitado por la hoy recurrente.

Al respecto, el Sujeto Obligado en un inicio respondió a la particular que una vez que se había localizado la información solicitada, esto es, el aviso de movimiento tipo baja, debía acudir a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de recoger la orden de pago de la copia certificada requerida, previa acreditación de su interés jurídico o legítimo, a efecto de realizar el pago correspondiente en las oficinas de la Tesorería Municipal del Municipio de Metepec, y una vez realizado lo anterior se procedería a la entrega de la información solicitada.

En esa misma tesitura, el Sujeto Obligado en sus Informe Justificado ratifica sus respuestas, señalando además que en ningún momento se le negó la información ya que se dispuso en la modalidad elegida por la solicitante. Aunado a ello, manifiesta que se dio respuesta a la ciudadana con el nombre registrado en la solicitud, por lo que en apego al último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no realizó indagatorias respecto si su nombre era el correcto o no.

Al respecto, la recurrente realizó manifestaciones relativas a la existencia de un error mecanográfico en su propio nombre, en razón de que el correcto era [REDACTED]

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

██████████ y no así ██████████ además expresa que, se ha presentado ante el Sujeto Obligado para preguntar y obtener la información solicitada.

De lo expuesto en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste órgano Garante considera que la manifestación realizada por la recurrente va encaminada a señalar que no se le ha otorgado la información solicitada, en razón de que el Sujeto Obligado requiere de acreditación del interés jurídico por parte de la recurrente.

Es así que el Sujeto Obligado confirma la respuesta otorgada a la hoy recurrente, en el sentido de que derivado de la modalidad de entrega de la información, ésta deberá acudir a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de recoger la orden de pago de la copia certificada requerida, previa acreditación de su interés jurídico o legítimo y realizar el pago correspondiente en las oficinas de la Tesorería Municipal del Municipio de Metepec, y una vez realizado lo anterior se procedería a la entrega de la información solicitada.

Por ello, es oportuno señalar que, si bien, el Sujeto Obligado respeta la modalidad de entrega de la información seleccionada por la particular, esto es en copias certificadas (con costo), refiriendo que se entregaría la documentación previo pago respectivo; no debió condicionar la orden de pago de la copia certificada, previa acreditación del interés jurídico o legítimo de la solicitante, en atención al siguiente estudio.

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante señalar que por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad de una solicitud de información materia del derecho de acceso a la información pública, el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;

...

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establecen los requisitos que deberán contener las solicitudes de información, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, serán procedentes para su trámite por parte del Sujeto Obligado ante quien se presente, es decir dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, proporciona un nombre completo para que sea identificada, sin embargo, en una manifestación posterior alude a que existe un error en uno de sus apellidos, por lo que el Sujeto Obligado no tiene la certeza sobre su identidad, empero, esto no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 155 de la Ley de Transparencia Estatal.

Esto es así, ya que como lo establecen los artículos 15 y 16 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic.)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

Finalmente, cabe mencionar que la modalidad de entrega de la información al ser en copias certificadas con costo, el Sujeto Obligado deberá observar lo que al efecto dispone el artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y tendrá que informar a la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia por la expedición de las copias certificadas solicitadas, el costo de éstas; así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de las solicitudes de información, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en los términos ya referidos por la Constitución Federal y Local así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción I del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la negativa de entrega de la información solicitada, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por la recurrente, sin requerir acreditación del interés jurídico o legítimo alguno y en los términos del Considerando CUARTO siguiente.

CUARTO. Versión Pública. Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en los documentos de los cuales se ordena su entrega, podría encontrarse tanto información confidencial, como aquella de ser susceptible de clasificarse como reservada; por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en líneas posteriores.

Primeramente, el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto, en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la documentación que se ordena su entrega podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al Criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00172/METEPEC/IP/2016 y 00173/METEPEC/IP/2016, y haga

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

entrega en la modalidad de copias certificadas con costo y en versión pública, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- El acuse de recibido del aviso de movimiento tipo baja de fecha quince de junio de dos mil trece, correspondiente al ex servidor público Jorge Ubaldo Guillén.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

El Sujeto Obligado deberá informar a la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia por la expedición de las copias certificadas solicitadas, el costo de éstas; así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)